



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 348
RADICADO N° 2016-00337-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el Artículo 130 de la Ley 1098 de 2006; en armonía con el Art. 599 del Código General del Proceso, y de presente el Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes¹, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

Por otro lado, y en el sentido de oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., en la cual se encuentra afiliado el ejecutado, a efectos de que suministre los datos de la empresa encargada de realizar los aportes a salud; el Despacho, ponderando el interés superior de los menores en favor de quienes se litiga, Art. 44 de la C.P. en concordancia con el Art. 8° de la Ley 1098 de 2006, accederá a lo impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la central de riesgo CIFIN, ubicada en la Carrera 43A N° 1A sur – 69. Oficinas 602 / 302, Medellín, Ant., para que tome nota de JOSE LUIS CUERVO CARDONA con la cédula N° 1.036.598.608, como deudor alimentario.

Lo anterior, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., a fin de que proceda a informar, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, el nombre de la

¹ Ley 1098 de 2006, Art. 8o. "INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"

empresa encargada de realizar los aportes a salud de JOSE LUIS CUERVO CARDONA con la cédula N° 1.036.598.608, a efectos de poder hacer efectiva la obligación alimentaria que tiene con su hija adolescente MANUELA CUERVO GONZÁLEZ.

Lo anterior, con la ADVERTENCIA de hacerse acreedor a la sanción consagrada en el Numeral 3° del Art. 44 del C.G.P., ante el injustificado incumplimiento de la orden impartida. Oficiese

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature of Wilmar de Jesús Cortés Restrepo]

WILMAR DE JESÚS CORTÉS RESTREPO
JUEZ

JFAL.

CERTIFICO	
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS	
NRO. _____	FIJADO HOY EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD	
DE ITAGUAYAN, EL DÍA _____	A LAS 8:00 A.M.
<i>[Handwritten signature]</i>	
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES	
SECRETARIA	

102 SEP 2016